

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RRAI/0122/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000008 presentada ante Movimiento Regeneración Nacional del Estado en Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a Movimiento de Regeneración Nacional del Estado en Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000008, en la que requirió lo siguiente:

*"En base a mi derecho al acceso a la información solicito lo siguiente:*

- 1.- Contratos y anexos técnicos de los servicios y/o similares firmados para el periodo de precampaña y campaña para la gubernatura el proceso electoral 2016 y 2022. En caso de contener datos personales, entregar las versiones públicas.*
- 2.- ¿Cuáles son los apoyos para los jóvenes en sus próximas campañas?*
- 3.- Del financiamiento público recibido para el año de 2022, en específico, del dinero destinado para el proceso electoral de Tamaulipas del año 2022.*
- 4.- Solicito la lista de gastos en la campaña política para las elecciones estatales de Tamaulipas del 2022... "(sic)*

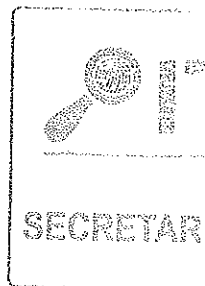
SEGUNDO.- Prorroga del sujeto obligado. El día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado solicito prórroga para dar contestación a la solicitud de información.

TERCERO.- Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1, y numeral 2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Siendo hasta el 14 de marzo de 2024, la fecha en que el Sujeto Obligado dio una respuesta en relación a lo solicitado.

**CUARTO.- Interposición del recurso de revisión:** Inconforme, el catorce de marzo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"Por medio del presente me dirijo ante el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas para interponer Recurso de Revisión establecido en los artículos 158, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra del Sujeto Obligado Movimiento de Regeneración Nacional (Partido Político MORENA en Tamaulipas), por la no contestación de la solicitud de Información, falta de cumplimiento en los tiempos de entrega de la Información..." (sic)*



**QUINTO.- Tramitación del recurso de revisión:**

- A.- Turno del recurso de revisión. En fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- B.- Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de marzo dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- C.- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

D.- Alegatos del sujeto obligado. En el presente caso ninguna de las partes comparecieron a hacer valer ese derecho.

E.- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, notificándose a las partes dicho acuerdo, el día tres de abril del dos mil veinticuatro.

F.- Desistimiento por el Particular. El particular presentó mediante el correo electrónico Institucional de éste Organismo Garante, un mensaje de datos de fecha quince de abril del presente año a través del cual manifiesta: *"...Por medio del presente escrito redactado por medios electrónicos me dirijo ante ustedes en relación al recurso de revisión RRAI/0122/2024, para señalarles que desisto del recurso de revisión antes mencionado y solicito sea sobreseído en términos del artículo 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito den el trámite correspondiente para que sea sobreseído el recurso de revisión antes mencionado y se me haga llegar una copia de la resolución donde establezca que fue sobreseído el recurso de revisión..." (sic)*

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

AIT  
JECUTIVA

168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que el presente recurso de revisión fue admitido por este Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravio, una de las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en las fracciones VI, y X relativas a la falta de Respuesta, y a la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información.

No obstante que se salvaguardó el derecho de Acceso a la Información, sin existir coacción o dolo, por propio derecho el recurrente expresó su voluntad de desistir del recurso de revisión. Es el caso que el particular el día quince de abril del presente año, presentó mediante el correo electrónico de éste Organismo Garante, un mensaje de datos a través del cual manifiesta: *"...Por medio del presente escrito redactado por medios electrónicos me dirijo ante ustedes en relación al recurso de revisión RRAI/0122/2024, para señalarles que desisto del recurso de revisión antes mencionado y solicito sea sobreseído en términos del artículo 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito den el trámite correspondiente para que sea sobreseído el recurso de revisión antes mencionado y se me haga llegar una copia de la resolución donde establezca que fue sobreseído el recurso de revisión... (sic)"*

**Operabilidad de la figura procesal del desistimiento.**

De acuerdo con la doctrina, y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desistimiento es considerado como una abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un hecho, el cual conlleva el fin del juicio o de la instancia y busca retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del ejercicio de la pretensión respectiva. El desistimiento de un recurso se encuentra en la segunda hipótesis señalada (**abandono de la instancia- Contradicción de tesis 175/- SCJN**) al ser la expresión de la voluntad de quien ha abierto la segunda instancia en el sentido de estar conforme con la resolución que impugno y, por ello, de renunciar a su derecho de recurrirla.

En ese sentido Jurisprudencial, el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, o de no continuar en el ejercicio de una acción, reclamación de un derecho,

o realización del trámite o procedimiento iniciado. El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado, deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. De tal forma que la figura procesal del desistimiento puede concebirse como una forma de autocomposición del proceso, y por ende, se traduce en un medio distinto a las sentencias o resoluciones por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada, es decir, desistida la acción, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la contienda jurisdiccional.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido por el artículo 174 primer párrafo, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece: *"primer párrafo.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción I.- El recurrente se desista... "(sic)*


Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de éste fallo, y con lo establecido en los artículos 169, numeral I, fracción I y 174, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, en razón de que así lo solicita el Recurrente.

**TERCERO.- Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:




PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de Movimiento Regeneración Nacional del Estado en Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

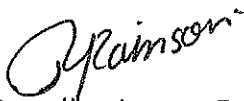
TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del

artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



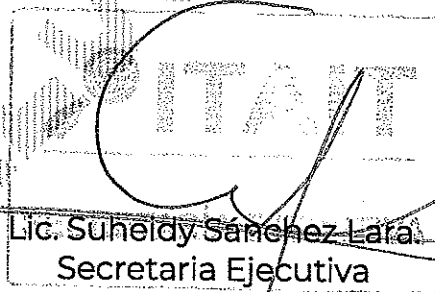
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suneidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva